



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	Banco AV Villas S.A. quien es cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado	Alejandro Uribe Román
Radicado	05001 31 03 013 2019 00311 00
Asunto	Reanuda proceso – Ordena despacho comisorio - Requiere

Mediante auto calendado a 21 de septiembre de 2020 se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 03 de septiembre de 2023 a solicitud de las partes. Dicha suspensión, fue solicitada como consecuencia de un acuerdo de pago efectuado por las partes visible entre folios 198 a 199 archivo No. 21 del expediente.

En el numeral tercero de la solicitud de suspensión, se acordó: “(...) En caso de incumplimiento del acuerdo por parte del demandado el Banco sin necesidad de Coadyuvancia por parte del demandado podrá pedir la reactivación del proceso, y en caso de cumplimiento del acuerdo de pago se solicitará la terminación del proceso por pago total”.

Pues bien, la parte demandante en el escrito que antecede, solicita reanudar el presente proceso debido al incumplimiento por parte del demandado al acuerdo de pago, así las cosas, con fundamento en el artículo 163 del Código General del Proceso, se decreta su reanudación.

En proveído del 21 de septiembre de 2020, se tuvo al único demandado notificado por conducta concluyente desde el día 3 del mismo mes y año, fecha de presentación del escrito y, se accedió a la suspensión del proceso solicitada, quedando entonces interrumpido el término para contestar la demanda. Por lo tanto, se le indica al ejecutado que los términos indicados en la providencia inaugural, artículos 431 y 442 del C.G. del P., empiezan a correr a partir de la fecha de notificación del presente auto por estados. Asimismo, se le indica que el correo institucional del Despacho para efectos de comunicaciones y/o recepción de documentos es: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por la togada demandante, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, por tanto, una vez vencido los términos del traslado, se procederá con la etapa procesal a que haya lugar.

Teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición obrante en el archivo 15 del presente cuaderno, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **001-569574 y 001-569533** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con la constancia de registro del embargo, el Juzgado dispone comisionar para la diligencia de secuestro de los mismos.

Inscrita como se encuentra la medida, se ordena comisionar a los **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

Se ordena librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5º del Acuerdo No. 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio.

Previo a la remisión del despacho comisorio en cita a los Jueces Civiles Municipales Transitorios, se requiere a la apoderada demandante para que se sirva aportar un certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 30 días, pues el obrante en el expediente data del 15 de enero de 2020. Lo anterior, para verificar si existen personas a citar.

De otro lado, se dispone requerir a la parte ejecutante para que allegue la constancia del diligenciamiento del oficio No. 073 del 04 de febrero de 2020, que comunica la medida de embargo respecto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 001-569609, el cual fue retirado por la togada demandante el día 20 de febrero de 2020, sin que a la fecha se tenga certeza si fue registrado, máxime que no hay respuestas por parte de dicha oficina que informe lo propio¹.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora cumplir con la carga impuesta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de las medidas decretadas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por el BANCO AV VILLAS S.A., quien es cesionario de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO URIBE ROMÁN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le indica al demandado que los términos indicados en la providencia inaugural, artículos 431 y 442 del C.G. del P., empezarán a correr a partir de la fecha de notificación del presente auto por estados, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Asimismo, se le informa que el correo institucional del Despacho para efectos de comunicaciones y/o recepción de documentos es: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por lo anterior, no se accede a seguir adelante con la ejecución, en la forma solicitada por la apoderada demandante.

CUARTO: Se ordena comisionar a los Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín, así como librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Previo a la remisión del despacho comisorio a los Jueces Civiles Municipales Transitorios, se requiere a la apoderada demandante para que se sirva aportar un certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a 30 días, pues el obrante en el expediente data del 15 de enero de 2020. Lo anterior, para verificar si existen personas a citar.

¹ Archivo Nro. 17 Folios 187-188.

SEXTO: Requerir a la apoderada de la parte actora aporte la constancia del diligenciamiento del oficio No. 073 del 04 de febrero de 2020, que comunica la medida de embargo respecto el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-569609.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora cumplir con la carga impuesta, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

C.G.